



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000555-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

05 SEP 2017

VISTO:

El Informe Nº 545-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de Agosto del 2017; escrito de fecha 29 de Marzo del 2017, Nota de Coordinación Nº 318-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de marzo del 2017, Informe Legal Nº 62-2017-GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-BCMC, de fecha 17 de mayo del 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

ARTÍCULO 158.- QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN.

158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

Que, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 01412-2017-AA/TC, en uniforme y reiterada jurisprudencia, el DEBIDO PROCESO, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de Orden Público, que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueden ser afectados.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000555-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 SEP 2017

Que, el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, el especialista Juan Carlos Morón Urbina, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", afirma que la queja no puede ser considerada como recurso - expresión del derecho de contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino que se enfrenta a la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, la naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objeto de la queja es alcanzar la corrección, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya haya sido resuelto o el procedimiento hay concluido. Solo si el defecto fuera grave cabría posteriormente cuestionar el procedimiento, pero no en vía de queja, sino de petición de nulidad si se hubiera prescindido de las normas esenciales del procedimiento. Por ello podemos concluir que la queja podrá imponerse solo, en tanto y en cuanto el defecto que lo motive pudiera ser aun subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.

Que, mediante escrito de fecha 29 de Marzo del 2017, el administrado Micaela Olinda Merino Escobar, presenta queja por defecto de tramitación, y por Omisión de Tramite e incumplimiento de deberes funcionales contra los trabajadores de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial Abog. Clever Mauricio Román y Abog. Paul Gonzales Mendoza, respecto a la solicitud de venta directa de una área de terreno eriazo lado cerro, signado con el expediente N° 011746-2011, con una extensión superficial de 02 Ha. 2,060.46 M2, y un perímetro de 687.24 Ml., ubicado a espaldas de la Av. Faustino Piaggio (lado Cerro), del Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes. Asimismo precisa que a la fecha (2017) mi expediente ha sido evaluado y actualizado según la normatividad vigente, esperando la notificación de la tasación correspondiente al área de terreno solicitada,



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000555-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 SEP 2017

para la adjudicación en venta directa por causal de ejecución de proyecto turístico de interés regional.

Que, mediante Nota de Coordinación N° 318-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 31 de marzo del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Sub Gerente Regional de Acondicionamiento Territorial emitir informe técnico legal, respecto a la solicitado por la administrada MICAELA OLINDA MERINO ESCOBAR.

Que, mediante escrito de fecha 29 de Marzo del 2017, la administrada MICAELA OLINDA MERINO ESCOBAR, denuncia hechos suscitados por la inoperatividad de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, mediante Informe Legal N° 62-2017-GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-BCMC, de fecha 17 de mayo del 2017, la abogada de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Brigitte Marengo Cribilleros, emite opinión legal en relación a la queja, interpuesta por la administrada Micaela Olinda Merino Escobar, precisando:

ANALISIS DE LA QUEJA:

- Que, el procedimiento de compra venta de áreas de terreno de propiedad del Estado, se encuentra inmerso en la Directiva 006/2014-SBN, la cual regula el procedimiento para la aprobación de la venta directa por causales legalmente establecidas, que se debe señalar que la directiva antes citada tiene alcance nacional y comprende a todos los predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad.
- La norma antes citada en su numeral 6.1 regula las etapas del procedimiento de venta, los cuales son 16 etapas de evaluación desde el inicio del procedimiento hasta finalización del mismo.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), en su artículo 38° señala plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa.
- Que, la norma antes citada señala en su artículo 151°.- Plazo máximo del procedimiento administrativo. No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiere una duración mayor.
- Como se ha señalado líneas arriba el expediente administrativo que da merito a la queja presentada por la administrada Micaela Olinda Merino Escobar, se rige por la Ley General del Sistema Nacional de Bienes





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000555-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 SEP 2017

Estatales Ley 29151, y su reglamento y la Directiva 006-2014/SBN, las mismas que son de estricto cumplimiento.

- Se ha podido observar del análisis del expediente administrativo que cada documento emitido por los funcionarios Arq. Paul Gonzales Mendoza y Abg. Clever Ramón Mauricio Zapata, han sido proveídos antes del plazo que señala la norma 30 días hábiles de recepcionado el documento y otros dentro del día de ser recepcionados, como consta en el análisis de tiempo realizado líneas arriba.

Sobre la Denuncia por Inoperancia de los Funcionarios:

- Que, la administrada interpone denuncia por inoperatividad de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional, alegando que la falta de celeridad de los trabajadores de la SGAT, ha propiciado que el día 24 del mes de marzo del presente año personas extrañas en horas de la madrugada hayan colocado un cerco de púas y palos, para lo cual solicita la aplicación de la Ley 30230.
- Que se debe señalar que la presente Ley en su artículo 64 y 65 señala el procedimiento de recuperación extrajudicial de predios de propiedad del Estado a favor del Estado Peruano, no pudiéndose aplicar para terceros y/o personas privadas.
- Que del análisis realizado del expediente se puede observar la no existencia de inoperancia por parte de los funcionarios que hoy laboran en esta Sub Gerencia.

Que, del análisis realizado de tiempo y espacio de los documentos emitidos y derivados en la sub Gerencia se observa que los mismos han sido emitidos dentro del plazo que señala la norma, en tal sentido se ha podido advertir que no ha existido defectos de tramitación ni mucho menos inoperatividad por parte de los funcionarios que hoy laboran en esta Sub Gerencia, toda vez que se ha evidenciado que estos últimos han proveído dicho expediente dentro de los plazos establecidos por Ley; debiendo señalar que el expediente materia del presente informe continua su trámite respectivo, de conformidad con la Directiva 006-2014/SBN, encontrándose en la etapa de publicaciones.

Que, mediante escrito de fecha 12 de Junio del 2017, la administrada Micaela Olinda Merino Escobar, presenta escrito de acogimiento al silencio administrativo, en los expedientes de queja por defecto de tramitación del Expediente N° 011746-2011 contra el Abog. Clever Ramón Mauricio Zapata y el Arq. Paul Gonzales Mendoza de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial.

Que, mediante Informe N° 00004-2017/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-CRMZ, de fecha 06 de Julio del 2017, el Especialista Legal de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial Abog. Clever Ramón Mauricio Zapata; absuelve la queja formulada por la Administrada Micaela Olinda Merino Escobar, concluyendo



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000555 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 SEP 2017

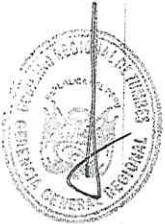
después de un exhaustivo análisis, que corresponde declarar infundada en todos sus extremos la queja por defecto de tramitación y por omisión de tramite e incumplimiento de deberes funcionales interpuesta por MICAELA OLINDA MERINO ESCOBAR, y su abogada JENIFER L. URBINA RIVEROS, contra el suscrito y el Arq. Paul E. Gonzales Mendoza.

Que, mediante Informe Brigada N° 1623-2015/SBN-DGPE-SDDI, de fecha 01 de Diciembre del 2015, adjunto al Oficio N° 204-2015/SBN-DGPE, de fecha 31 de Diciembre del 2015, se concluye que en relación a la solicitud de opinión técnica favorable en el procedimiento de compraventa directa seguido por Micaela Olinda Merino Escobar, respecto del predio de 22 060,46 m2 (2,2060 ha), ubicada en el Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes, inscrito a favor del Estado, representado por el Gobierno Regional de Tumbes, en la partida Registral N° 11024363 del registro de Predios de la Oficina Registral de Tumbes, y signado con código CUS N° 80206 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, concluyendo con el citado Informe Brigada que no resulta procedente emitir opinión técnica favorable en el indicado procedimiento de compra venta directa.

Que, mediante Nota de Coord. N° 073-2017/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-JADS, de fecha 11 de julio del 2017, el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial Abog. Julio Alberto Dioses Saldarriaga, absuelve queja formulada por la Sra. Micaela Olinda Merino Escobar, a través del Informe N° 00004-2017/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-CRMZ.

Que, mediante Nota de Coord. N° 074-2017/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-JADS, de fecha 11 de julio del 2017, el Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial Abog. Julio Alberto Dioses Saldarriaga, absuelve queja formulada por la Sra. Micaela Olinda Merino Escobar, a través del Informe N° 202-2017/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-PEGM, emitido por el Arq. Paul E. Gonzales Mendoza.

Que, mediante Informe N° 202-2017/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-PEGM, de fecha 06 de Julio del 2017, el Arq. Paul E. Gonzales Mendoza, absuelve la queja formulada por la administrada Sra. Micaela Olinda Merino Escobar, precisando que del estudio del análisis del citado expediente integral sobre procedimiento de compraventa directa de predio de dominio privado del Estado, seguido por la Sra. Merino Escobar, quedando plenamente probado que el suscrito ha actuado en pleno y estricto respeto de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales Ley N° 29151, por lo tanto no existe ningún defecto de tramitación u omisión de tramite e incumplimiento de deberes funcionales, debiendo declararse infundada en todos sus extremos la queja por defecto de tramitación y por omisión de tramite e incumplimiento de deberes funcionales interpuesta.





Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000555-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 SEPT 2017

Que, es de advertir que la queja interpuesta por la administrada Sra. Micaela Olinda Merino Escobar, por defecto de tramitación respecto a la solicitud de venta directa de una área de terreno eriazado lado cerro, signado con el expediente N° 011746-2011, con una extensión superficial de 02 Ha. 2,060.46 M2, y un perímetro de 687.24 Ml., ubicado a espaldas de la Av. Faustino Piaggio (lado Cerro), del Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Departamento de Tumbes, tiene como fundamento principal que hasta la fecha no se le ha dado respuesta correcta a su pretensión. Que de la revisión del expediente se puede colegir que los informes emitidos por la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial han sido emitidos dentro del plazo que señala la norma, en tal sentido se ha podido advertir que no ha existido defectos de tramitación ni mucho menos inoperatividad por parte de los funcionarios que hoy laboran en esta Sub Gerencia, toda vez que se ha evidenciado que estos últimos han proveído, dicho expediente está dentro de los plazos establecidos por Ley; debiendo señalar que el expediente materia del presente informe continua su trámite respectivo, de conformidad con la Directiva 006-2014/SBN, encontrándose en la etapa de publicaciones.

Que, con Informe N° 545-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 17 de Agosto del 2017, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de **DECLARAR INFUNDADO**, lo solicitado por **MICAELA OLINDA MERINO ESCOBAR**, sobre queja por defecto de tramitación, y Omisión de Tramite e Incumplimiento de los deberes funcionales, contra los trabajadores de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial Abog. Clever Mauricio Zapata y Arq. Paul Gonzales Mendoza, de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, en el expediente de adjudicación de venta directa de predio de dominio del Estado, por los fundamentos expuestos.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **"DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, lo solicitado por **MICAELA OLINDA MERINO ESCOBAR**, sobre queja por defecto de tramitación, y Omisión de Tramite e Incumplimiento de los deberes funcionales,





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000555 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10/5 SEP 2017

contra los trabajadores de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial Abog. Clever Mauricio Zapata y Arq. Paul Gonzales Mendoza, de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial, en el **expediente de adjudicación de venta directa de predio de dominio del Estado**, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Norberto Manduyi Vargas
GERENTE GENERAL

